ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea 6ta Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1948**

8 DE NOVIEMBRE DE 2023

Presentado por la representante *Higgins Cuadrado,* la representante *Méndez Silva,* el representante *Rivera Segarra,* el representante *Méndez Núñez*

y la representante *Burgos Muniz*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para crear la nueva “Ley de Vacunación de Estudiantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el fin de prevenir enfermedades a través de la vacunación a la población estudiantil del sistema educativo público y privado de cinco (5) a dieciocho (18) años de edad; establecer las exenciones a la vacunación; proteger los derechos constitucionales y libertades fundamentales de los ciudadanos, entre ellas los derechos parentales y la libertad religiosa; derogar la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, en Puerto Rico la taza de vacunación siempre ha fluctuado sobre el noventa por ciento (90%). Los niveles de vacunación siempre han sido considerablemente altos. Es un hecho que Puerto Rico es una de las jurisdicciones con altos niveles de vacunación. La Ley Núm. 25 del 25 de septiembre de 1983, según enmendada, mejor conocida como “Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, tiene 40 años de legislada. Esta Ley no ha sido atemperada con la *National Childhood Vaccine Injury Act del 1986* (también conocida como “el National Vaccine Act”), 42 U.S.C. §§ 300aa, *et. Seq*. El Estatuto Federal creó un sistema de “*no fault*” al momento de atender los casos de individuos que hayan sufrido reacciones adversas o muerte a consecuencia de la vacunación. El National Vaccine Act, recoge los principios del consentimiento informado y exige la divulgación y explicación detallada de estos productos, su propósito, contraindicaciones y el deber de las personas y los profesionales de salud de reportar las reacciones adversas *al Vaccine Event Reporting System* (VAERS por sus siglas en inglés), así como orientar a los padres, tutores o encargados de los derechos y procesos para poder reclamar una compensación de existir una condición.

Un sector de nuestra población entiende que la Ley actual incide adversamente en los derechos constitucionales y libertades fundamentales de las familias que tienen niños(as) en edad escolar. Dicha Ley establece que ningún estudiante, podrá ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela o Centro de Tratamiento Social, si no están debidamente inmunizados(as) contra aquellas enfermedades desglosadas por el(la) Secretario(a) de Salud mediante publicación anual. Asimismo, se dispuso que será responsabilidad del (de la) registrador o del (de la) director(a) del Centro de Tratamiento Social requerir del (de la) estudiante o niño preescolar el certificado de inmunización. De igual forma, enuncia que es responsabilidad del (de la) estudiante, o del padre, madre o tutor(a) legal someter el certificado de inmunización para poder ser aceptado(a) o Centro de Tratamiento Social.

A su vez, la Ley 25, *supra,* no dispuso de un proceso específico de como establecer el protocolo de vacunación compulsoria, que asegure la participación ciudadana y de diversos sectores del país que se ven afectados o que pueden aportar a la discusión y análisis. A su vez, luego de 40 años vemos que se ha promulgó el Reglamento para la Inmunización Compulsoria de Niños en Edad Prescolar y Estudiantes en Puerto Rico, Reglamento 9474, del 29 de junio de 2023, el cual, de igual forma omite un proceso de participación ciudadana para estudiar y establecer el protocolo de vacunas y los criterios para eliminar del protocolo aquellas, que aunque puedan ser recomendadas no son indispensables o necesarias en el ambiente escolar, como lo puede ser la vacuna del Human Papiloma Virus, cuyo vía de contagio principal es por contacto sexual. *Ver* Centers for Disease Control and Prevention. Genital HPV infection—CDC Fact Sheet. Available from: https://www.cdc.gov/std/hpv/HPV-FS-July-2017.pdf

 Es por esto por lo que surge la necesidad de derogar la Ley Núm. 25-1893 para establecer que sea el padre, madre o tutor(a) legal quien tenga el derecho fundamental de tomar las decisiones de salud de sus hijos(as) menores. Además, debemos garantizar que el padre, madre o tutor(a) legal advenga en conocimiento acerca de cualquier vacuna y sus beneficios, efectos secundarios y adversos a corto, mediano y largo plazo para consentir la vacunación de sus hijos(as). Es nuestro deber ministerial garantizar que todo padre, madre o tutor(a) legal sea quien pueda dar consentimiento informado sobre las decisiones de salud sobre sus hijos(as). Todo Consentimiento Informado conlleva por definición una opción de aceptar o rechazar un tratamiento. Por tanto, es indispensable establecer cuáles son las exenciones a la vacunación en Puerto Rico: libertad religiosa y/o libertad de consciencia, morales o filosóficas, motivos médicos o inmunidad natural.

Es importante aclarar que en Puerto Rico la libertad religiosa es un derecho fundamental consagrado en el texto de la Constitución Federal o Estatal. Esta incluye el derecho de todos(as) los(as) ciudadanos(as) de practicar su religión libremente, sin ser obligados(as) a suscribirse determinada iglesia o a demostrar su afiliación a una religión. Nuestro precepto constitucional establece la separación de Iglesia y Estado, lo cual impide que el gobierno escudriñe aspectos de la creencia religiosa de sus ciudadanos(as). La *Religious Freedom Restoration Act of 1993[[1]](#footnote-1)* (RFRA), aplica expresamente a Puerto Rico y establece que el Estado no debe imponer una carga onerosa o sustancial sobre la libertad de culto, excepto que el estado logre demostrar que es el medio menos restrictivo u oneroso para alcanzar un interés apremiante. Así, la *Religious Freedom Restoration Act of 1993*, se aplica a convicciones sinceras, sean o no centrales u ordenadas por una organización o tradición religiosa en particular. El gobierno no tiene la competencia para evaluar la razonabilidad de dichos parámetros. Tampoco el gobierno puede cuestionar la razonabilidad de la decisión de un padre, madre o tutor(a) legal, que según sus preceptos religiosos propios no cree en vacunar a sus hijos(as).

El gobierno carece de poder para presionar sustancialmente a que los padres modifiquen su observancia o práctica religiosa. El Tribunal Supremo de Estado Unidos determinó en el caso *Frazee v. Illinois Dept. of Employment Security*, 489 US 829 (1989), que un estado no puede limitar la creencia sincera de una persona a pertenecer a una congregación u organización de una fe religiosa en particular. Por tanto, el estado no puede incidir en las protecciones ya concedidas sobre la libertad de culto, que comprende tanto el derecho de actuar como el de abstenerse a actuar o realizar ciertos actos físicos en conformidad a las creencias religiosas que los(as) ciudadanos(as) ostenten. Las protecciones constitucionales de libertad religiosa no están condicionadas a que una persona tenga que renunciar a estas para recibir servicios de educación, salud, entre otros. El gobierno está impedido de discriminar y/o considerar una conducta ilegal cuando es realizada por motivos religiosos. Nuestro estado de derecho prohíbe crear una acción civil o penal a base de un criterio subjetivo y personal como lo es la libertad religiosa. La Sec. 12 del Artículo II de nuestra Carta Magna prohíbe que el estado imponga castigos crueles e inusitados, como sería en este caso encarcelar a un padre, madre o tutor(a) legal por decidir no exponer a su hijo(a) a vacunas.

En Puerto Rico el derecho al Consentimiento Informado es reconocido por La Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000 (24 L.P.R.A. sec. 3041 *et seq*.) (Ley Núm. 194). La Carta reconoce el derecho de todo paciente a participar plenamente de las decisiones relacionadas con su salud y cuidado médico, como un corolario del Derecho a la Intimidad consagrado en nuestra Constitución y la Constitución Federal. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, en nuestra jurisdicción, el derecho de intimidad impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos. Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573, 576 (1982); Lozada Tirado v. Testigos de Jehová, 177 DPR 893 (2010). Por su importancia, este derecho opera *ex proprio vigore* y **sin la necesidad de que concurra el requisito de acción estatal para invocarlo frente a personas particulares**. Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R. 145 D.**P.R**. 178. Además, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el **derecho a la intimidad se lesiona, entre otras instancias, cuando se limita la facultad de un individuo de tomar decisiones personales, familiares o íntimas**. Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., *supra*, pág. 202.

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido **el derecho de todo paciente de tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse**. Sepúlveda de Arrieta v. Barreto, 137 D.P.R. 735, 742 (1994). **Ello incluye su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya provisto la información necesaria para tomar una decisión de esa naturaleza**. Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 D.P.R. 639, 663–666 (1988). Esta doctrina, conocida como la *doctrina del consentimiento informado*, se basa en el derecho fundamental que consagra **la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas**. Santiago Otero v. Méndez, 135 D.P.R. 540, 557 esc. 24 (1994); Montes v. Fondo del Seguro del Estado, 87 D.P.R. 199, 203–204 (1963). En Lozada Tirado v. Testigos de Jehová, *supra*.

Tan importante es el derecho de intimidad que cobija el derecho constitucional aplicable que el Tribunal Supremo Federal ha resuelto, aún ante la sospecha de la comisión de un delito como lo constituye manejar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, y lo cual constituye un interés apremiante del Estado, que ha determinado ilegal la extracción de muestras de sangre para verificar si hay intoxicación sin que medie una orden judicial. Birchfield v. North Dakota, 579 US 430 (2016).Ello, a pesar de que la comisión de dicho delito cuesta miles de vidas, ocasiona miles de lesiones a ciudadanos inocentes y ocasiona billones en pérdidas debido a daños a propiedad en los Estados Unidos anualmente. Birchfield v. North Dakota, *supra*. El razonamiento del Supremo Federal fue el siguiente: “*[blood tests] “require piercing the skin” and extract a part of the subject’s body, Skinner [v. Railway Labor Executives' Assn., 489 U.S. 602, 616–617, 109 S. Ct. 1402, 103 L.Ed.2d 639] and thus are significantly more intrusive than blowing into a tube. A blood test also gives law enforcement a sample that can be preserved and from which it is possible to extract information beyond simple BAC reading. That prospect could cause anxiety for the person tested.*” Si bien los derechos fundamentales garantizados por la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal ofrecen protección frente al Estado, ilustra claramente la jerarquía del derecho de intimidad en nuestro ordenamiento. La intrusión en el cuerpo ajeno y su autonomía no puede tener lugar sin un debido proceso de ley, incluso, ante la sospecha de delito.

Los padres y madres, en representación de sus hijos, son las personas obligadas a determinar qué tipo de inmunización desean para sus hijos(as), lo cual es Cónsono con el Derecho al Consentimiento Informado. Toda vez que está debidamente reconocido en el *National Childhood Vaccine Injury Act del 1986*, y en la jurisprudencia interpretativa de dicho estatuto, que toda vacuna pueda causar daño, es por ende una obligación del estado proteger el derecho de cada individuo a su derecho a rechazar o aceptar el uso de estos productos, por lo que nuestra legislación tiene que reconocerlo.

Nuestra Asamblea Legislativa tiene la obligación de atender las necesidades de todos los puertorriqueños, incluyendo a los que por sus razones o convicciones personales no profesan una religión, pero que entienden que no se le puede coartar del derecho de decidir sobre los tratamientos profilácticos de salud que puedan recibir sus hijos, como lo son las vacunas. Por tanto, esta legislación incluye a este sector de la población el cual, se ha visto marginado y desatendido.

Este tipo de exoneración no es extraño a la nación americana. A modo de comparación e información, podemos observar que existen por lo menos 15 jurisdicciones en los Estados Unidos con exoneraciones por **razones morales y filosóficas**, además de las religiosas y médicas, y cuyo sistema de salud no está en ningún tipo de crisis o problema de salud, aún cuando su población y tráfico de personas entre estados y otros países es mucho mayor que en Puerto Rico.

Estos 15 estados son, Arizona, Colorado, Idaho, Louisiana, Michigan, Minnesota, North Dakota, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, Texas, Utah, Washington, Wisconsin.

Como cuestión de hechos el por ciento de vacunación de individuos en estos estados es similar e incluso mayor a la de los estados donde no existe la exoneración por razones morales o filosóficas. <https://www.cdc.gov/nchs/data/hus/2017/fig12.pdf>

Por otra parte, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) establecen que la inmunidad a una enfermedad se puede alcanzar a través de la presencia de anticuerpos en el organismo de la persona. A su vez, los anticuerpos son proteínas producidas por el propio cuerpo para neutralizar o destruir toxinas u organismos portadores de enfermedades. Estos, tienen la capacidad de combatir una enfermedad en particular. A manera de ejemplo, los anticuerpos contra el sarampión protegen a las personas de enfermarse contra dicha enfermedad. Sin embargo, estos no tendrían efecto alguno contra la varicela. Respecto a los tipos de inmunidad, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades explican que existen dos (2) clases de inmunidad: la activa y la pasiva. La inmunidad activa ocurre cuando una persona ha permanecido expuesta a un organismo capaz de provocar una enfermedad. Esta exposición ocasiona que el sistema inmunológico origine anticuerpos contra esa enfermedad. Además, esta clase de inmunidad puede adquirirse mediante la vía natural o a través de vacunas.

En el caso de la inmunidad natural, la misma se adquiere a través del contagio o exposición con un virus. Por su parte, en el caso de la inmunidad inducida por vacunas, esta clase de inmunidad es adquirida a través de la introducción en el cuerpo de una forma activa o apaciguada del virus que causa una enfermedad. Con la inmunización tradicional por vacunas, se espera que el individuo produzca anticuerpos, que le puedan proteger o evitar que un virus se propague en el individuo. Recientemente hemos visto la producción de productos a base de mRNA, para la codificación de proteínas por las células del cuerpo, que incentiven a su vez la producción de anticuerpos específicos. La inmunidad activa puede ser de larga duración. En el caso de la inmunidad pasiva, esta ocurre cuando los anticuerpos son suministrados a la persona, en lugar de ser producidos a través de su propio sistema inmunológico. Por ejemplo, en el caso de los bebés recién nacidos, estos adquieren inmunidad pasiva de parte de sus madres, a través de la placenta.

Es imperativo que esta Asamblea Legislativa en su deber constitucional de velar por la salud, seguridad y bienestar del Pueblo de Puerto Rico valide, vía legislación, la efectividad de la inmunidad natural. Esto, para garantizarle a toda persona, debidamente inmunizada, no tener la carga onerosa de vacunarse. Esta premisa, ya estaba reconocida en la Ley 25, la cual, eximía de vacuna al estudiante que ya se hubiera contagiado de un virus en particular.

Como Honroso Cuerpo colegiado, nos toca proteger los derechos parentales de los padres, madres o tutores(as) legales y el ejercicio de su libertad religiosa. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto un sinnúmero de casos donde se han resaltado los derechos parentales. En Meyer v. Nebraska, 262 US 390, 399 (1923) se determinó que existe una libertad parental que está protegida por la cláusula del Debido Proceso de Ley al amparo de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal. Esta cláusula incluye el derecho de los padres, madres o tutores(as) legales para criar a sus hijos(as), entre otros. Este derecho se extiende a las decisiones parentales relacionadas a la impartición de la educación más adecuada para sus hijos(as). En esa línea, en el caso de Pierce v. Society of Sisters, 268 US 510 (1925), este mismo Tribunal reafirmó su postura de que los padres, madres o tutores(as) legales tienen el derecho a brindarle a sus hijos(as) la educación que entiendan conveniente basadas en sus creencias y convicciones. Además, en este mismo caso el Tribunal Supremo de Estados Unidos resaltó que los(as) niños(as) no son criaturas del estado, por lo que, son los padres, madres o tutores(as) legales los que poseen el derecho a cuidar y dirigir el mejor porvenir de estos(as). En Wisconsin v. Yoder, 406 US 205, 232 (1972), el Tribunal indicó que la cultura de Occidente ha dejado claro que los padres, madres o tutores(as) legales son los personajes principales en los asuntos de crianza y educación de sus hijos(as). Esto, formando parte de una tradición que ha perdurado por los siglos en los Estados Unidos. Tiempo después, este Foro Judicial se ha pronunciado en un sinnúmero de ocasiones para reconocer que los derechos parentales están protegidos constitucionalmente y es un derecho que proporciona una protección contra la interferencia del Estado[[2]](#footnote-2). Por su parte, en Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130, 143-144 (2004), nuestro Tribunal Supremo determinó que en Puerto Rico son los padres, madres o tutores(as) legales los que poseen el derecho fundamental de criar, educar y custodiar a sus hijos(as). Por lo que, al amparo de la casuística antes citada, son los padres, madres o tutores(as) quienes pueden decidir si vacunar o no a sus hijos(as).

El deber de los padres, madres o tutores(as) legales de representar a sus hijos(as) menores de edad se extiende a los tratamientos médicos que estos(as) reciben. Por tal razón, el consentimiento de los padres, madres o tutores(as) legales es necesario para que los(as) menores puedan recibir tratamiento médico, más aún cuando este tratamiento sea preventivo. Este deber de suplir la capacidad jurídica de obrar pertenece a los padres, madres o tutores(as) legales con patria potestad. Por consiguiente, es una intromisión indebida del estado imponer a los(as) menores la obligación de vacunarse. El estado debe proteger la libertad de criterio de todos los grupos religiosos. Por tanto, además de existir una protección constitucional relacionada al ejercicio de la religión, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad cobijan a los(as) objetores(as) de consciencia. El estado no puede obligar a sus ciudadanos(as) a pensar de una forma determinada, por lo que no se puede legislar que se piense de cierta manera, pues la libertad de consciencia no es legislable.

Debemos resaltar que la presente Ley pretende brindar consentimiento informado y dotar de información a las personas con la intención de vacunarse, sobre cuáles son los beneficios, los posibles efectos secundarios y efectos adversos a corto, mediano y largo plazo asociados a la vacunación, para que los padres, madres y tutores(as) legales puedan tomar una decisión informada, educada y consentida sobre la seguridad de la vacunación. A su vez el National Childhood Vaccine Injury Act of 1986, Title III of Public Law 99–660 (42 U.S.C. 300aa–10 et seq.), la cual creó un andamiaje donde se le concede inmunidad a las Farmacéuticas por daños, reacciones o muerte a consecuencia del uso de las vacunas, más creo un programa de compensación a estas víctimas. Es imperativo que, para salvaguardar el derecho de estas víctimas a reclamar sus derechos, que nuestra legislación provea una obligación a los administradores de vacunas a que informen y orienten a los padres, tutores o encargados de los menores sobre estos derechos.

La salud, la educación y la libertad religiosa son valores fundamentales de nuestra sociedad y la política pública es clara y contundente al promoverlo en nuestra población.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá “Ley de Vacunación de Estudiantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Política Pública.

El Estado entiende que existen condiciones de salud o enfermedades que pueden ocasionar epidemias, y las cuales pueden ser prevenibles mediante distintos mecanismos siendo uno de ellos el uso de vacunas para promover inmunidad en los individuos. Las escuelas por su naturaleza albergan un gran número de niños y jóvenes en sus salones, además del personal docente y el magisterio, siendo lugares donde ciertos virus pueden propagarse con cierta facilidad. En tanto, el proceso de vacunación que interesa que se lleve a cabo por el Estado tiene que velar por que se salvaguarden las libertades y derechos de los individuos.

 Se declara política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el que la vacunación de estudiantes en Puerto Rico sea consentida informadamente por el padre, madre o tutor(a) legal del menor. Se reconocerá la libertad de todo padre, madre o tutor(a) legal para dirigir la crianza, la educación y el cuidado de salud de sus hijos(as) como derecho fundamental.

Artículo 3.- Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

1. Admitido(a) o matriculado (a) – significa la aceptación oficial de un estudiante de cualquier nivel de los incluidos en la definición de escuela, bien sea a tiempo completo o a tiempo parcial. Se incluye además aquellos menores de dieciocho (18) años internos que ingresen obligatoriamente a un Centro de Tratamiento Social.
2. Asamblea Sobre revisión de Protocolo de Vacunación- Reunión que lleva a cabo la Junta de Vacunación cada tres (3) años para determinar las vacunas a incluir en la convocatoria anual de vacunación para comienzo del año escolar
3. Escuela – significa cualquier institución pública o privada que ofrezca cursos de párvulos (Kindergarten) y de nivel primario, secundario y postsecundario, que no ofrezca un grado asociado, de carácter académico, vocacional, técnico y de altas destrezas dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debidamente autorizados por el Departamento de Educación. Quedan incluidos dentro de esta definición los colegios privados autorizados por el Consejo Superior de Educación para funcionar como tales.
4. Centro de Tratamiento Social – institución bajo la jurisdicción del Departamento de la Familia que también ofrece educación a menores de dieciocho (18) años internos.
5. Certificado de vacunación – significa el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por el(la) médico(a) o por el(la) profesional que administre la vacuna y que certifique que una persona en particular ha sido vacunada contra determinada enfermedad.
6. Enfermedades infecciosas de poca transmisión- Son enfermedades ocasionadas por un patógeno contra el cual se creó inmunidad bien sea por vacunación o por infección previa y por lo tanto posee poco o ningún riesgo de enfermedad para la comunidad escolar.
7. Enfermedades infecciosas infantiles- Enfermedades ocasionadas por un patógeno de fácil transmisión contra el cual se puede desarrollar inmunidad y que pone en alto riesgo la vida del menor de doce (12) años de edad.
8. Estudiante – significa toda persona que se matricule y sea admitida en cualquier escuela de las incluidas en la definición de escuela y que sea menor de dieciocho (18) años. Incluye también a los menores admitidos a los Centros de Tratamiento Social.
9. Director(a) de Centro de Tratamiento Social – oficial autorizado en los Centros de Tratamiento Social, por el Departamento de la Familia, para administrar y dirigir el Centro.
10. Comité Asesor - Comité integrado por el Secretario de Salud o su designado, Secretario de Educación o su designado, Secretario del Departamento de la Familia o su designado, un epidemiólogo del estado, un epidemiólogo de la práctica privada, un infectólogo, un representante miembro del Colegios Cirujanos de Puerto Rico, dos (2) representantes de la comunidad y dos representantes legales de los estudiantes que sean abogados admitidos a la práctica de la abogacía en Puerto Rico.
11. *National Childhood Vaccine Injury Act del 1986* (también conocida como “el National Vaccine Act”), 42 U.S.C. §§ 300aa, *et. Seq -* Creó un andamiaje legal que incluye la inmunidad de los manufactureros de vacunas aprobadas, y un programa para solicitar de compensaciones a víctimas de reacciones adversas a vacunas aprobadas, recomendadas e incluidas en el Vaccine Injury Table, conocido como el national *Vaccine Compensation Program.*
12. National Vaccine Injury Compensation Program (the "VICP" o el "Programa") - Según dispuesto en el 42 U.S.C. §§ 300aa-10 et seq.- Es una alternativa a la responsabilidad tradicional de productos y litigios por negligencia médica para personas lesionadas por recibir una o más de las vacunas infantiles estándar, según dispuesto por el National Childhood Vaccine Injury Act of 1986, según enmendada.
13. Protocolo de Vacunación - Conjuntos de criterios que regirán el proceso de determinación de las vacunas en niños y adolescentes como requisito para asistir a la escuela, el cual se deberá acreditar al momento de la matricula del estudiante.
14. Registrador(a) – significa el oficial autorizado por la escuela con autoridad para admitir o rechazar estudiantes. Esta definición podrá́ extenderse a la Junta de Directores(as) o al(a la) director(a) del a escuela.
15. Menor o menores de edad – significa una persona de cinco (5) a dieciocho (18) años.
16. Inmunidad natural – significa la presencia de anticuerpos en el organismo de la persona producidas por el propio cuerpo para neutralizar o destruir toxinas u organismos portadores de enfermedades.
17. Vacuna aprobada – Es una vacuna que ha sido aprobada por el Food & Drug Administration del gobierno Federal, que se recomiende por el CDC, y este incluida en el Vaccine Injury Table de conformidad con el Natioanl Childhood Vaccine Injury Act.
18. Vacunación – significa la administración al cuerpo humano de la vacuna o toxoide por medio de inyección o administración oral para mantenerse inmunizado(a) de aquellas enfermedades según sea requerida y establecida por el Comité de Vacunación.
19. Secretario(a) de Salud – significa el Secretario(a) de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
20. Vaccine Adverse Event Reporting System (VAERS) - Es un programa nacional administrado por los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) y la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) para monitorear la seguridad de todas las vacunas autorizadas en los Estados Unidos. VAERS recopila y revisa informes de eventos adversos que ocurren después de la vacunación. Un "evento adverso" es cualquier problema de salud o "efecto secundario" que ocurre después de una vacuna.
21. Secretario(a) de la Familia – significa el Secretario(a) de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
22. Secretario(a) de Educación – significa el Secretario(a) de Educación del Estado Libre Asociado de la Familia.

Artículo 4.- Consentimiento informado.

A partir de la vigencia de esta ley, se requiere que en el proceso de vacunación de todo estudiante a ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela o Centro de Tratamiento Social se le provea al padre, madre o tutor(a) legal la data que contenga los compuestos de cada una de las vacunas, los beneficios, los efectos secundarios y efectos adversos a corto, mediano y largo plazo para que el padre, madre o tutor(a) legal pueda decidir qué vacuna o vacunas su hijo(a) va a recibir.

Artículo 5.- Proceso de vacunación.

El centro de vacunación le proveerá al padre la información pertinente y relacionada a la vacuna en particular, y cumplirá como mínimo en proveer la información que se detalla en el artículo 13 de esta Ley. Se le proveerá tiempo razonable al padre, madre o tutor(a) legal para que pueda recibir la información, estudiarla y realizar las preguntas que entienda pertinentes, previo al procedimiento de vacunación. Al terminar el proceso de vacunación el centro de vacunación se asegurará de que se haya obtenido el consentimiento informado por escrito del padre, madre o tutor(a) legal. El centro de vacunación, pediatra o médico(a) autorizado(a) para ejercer la medicina en Puerto Rico expedirá un certificado de vacunación para que el padre, madre o tutor(a) legal lo entregue al registrador(a) o director(a) escolar o director(a) del Centro de Tratamiento Social, según sea el caso.

Artículo 6.- Récord de vacunación.

 Cualquier estudiante matriculado(a) en una escuela o Centro de Tratamiento Social que haya recibido por lo menos una dosis de cada una de las vacunas requeridas por el(la) Secretario(a) de Salud, según establece el Artículo 5 deberá presentar una certificación escrita del(de la) profesional que le administró la dosis conjuntamente con un plan para completar la dosis requerida para la vacunación.

El récord de vacunación de cada estudiante admitido(a) a la escuela o Centro de Tratamiento Social será archivado en el expediente del (de la) estudiante.

Todas las dosis administradas subsiguientes a la admisión serán anotadas en el récord de vacunación que deberá́ llevar la escuela o Centro de Tratamiento Social. Dicho récord deberá́ ser actualizado periódicamente para adicionarle al mismo las vacunaciones recibidas por el(la) estudiante.

Artículo 7.- Exención a la vacunación.

No se requerirá́ el certificado de vacunación para admisión o matricula de aquel(lla) estudiante que presente una declaración jurada de que su padre, madre o tutor(a) legal tiene una sincera convicción y/o creencia religiosa que conflige con la vacunación. El estado no podrá escudriñar en los aspectos de esa convicción y/o creencia religiosa expresadas en la declaración jurada, más allá de que la convicción o creencia sea sincera.

Igualmente, no se requerirá certificado de vacunación de aquel(lla) estudiante que presente una certificación firmada por un(a) médico(a) autorizado(a) a ejercer la medicina en Puerto Rico a los efectos de que una o más de las vacunas requeridas por el(la) Secretario(a) de Salud pueden ser detrimentales para la salud del(de la) estudiante.

Todo(a) estudiante quedará exento(a) de vacunarse de aquellas enfermedades que haya padecido. Esto se acreditará mediante el correspondiente certificado médico o declaración jurada del padre, madre o tutor.

Se reconoce a su vez que el padre o madre, tutor o custodio legal, que tenga objeciones por razones morales o filosóficas podrá presentar una exoneración mediante declaración jurada, en la que expresará específicamente a que vacunas tiene objeción a ser utilizada. Dicha declaración será presentada mediante el uso de un formulario, donde marcará al principio de cada año escolar aquella a las que ha objetado. Surgirá de la declaración que la persona ha sido orientada sobre los beneficios y razones de para las recomendaciones de su uso, los riesgos de cada enfermedad que puede desarrollar el individuo que se exponga al virus en particular, y que releva al Estado de toda responsabilidad.

Los(as) estudiantes exentos de las disposiciones de esta Ley no podrán ser vacunados(as) durante una epidemia, sin el consentimiento informado por escrito del padre, madre o tutor(a) legal. En casos de epidemia, el(la) estudiante no vacunado o que no demuestre que haya adquirido inmunidad natural estará expuesto a permanecer fuera de la institución educativa o escuela o lugar donde deba cumplir con las disposiciones de esta Ley, hasta la culminación de la epidemia o lo que por Reglamentación se establezca. La escuela o colegio vendrá obligado a entregarle todo el material de estudio al (a la) estudiante para evitar el rezago escolar. En aquellos casos donde la educación a distancia o remota no sea una opción para el estudiante debido a otras condiciones o por alguna diversidad funcional se realizarán los acomodos necesarios para que pueda asistir a la escuela o recibir la educación.

Artículo 8.- Matricula de estudiantes.

El (la) registrador(a) o el director(a) de la institución educativa, escuela o Centro de tratamiento Social que le sea de aplicación la presente Ley deberá admitir aquel(lla) estudiante que no esté vacunada(o) y/o no presente un certificado de vacunación. No podrá ser sujeto(a) de matrícula provisional, según las disposiciones del Artículo 7 de esta Ley. Esto aplicará a los ingresos mandatorios si no tienen certificado de vacunación.

En aquellos casos de ingresos de emergencia o de estudiantes de nuevo ingreso que no cumplan con las disposiciones de esta Ley o en la que el individuo no haya recibido ninguna dosis de las requeridas, se le consultará al padre, padre o tutor(a) legal que deberá cumplir con las disposiciones de esta Ley, concediéndole un periodo de 20 días calendarios para tal fin. Será responsabilidad únicamente del padre, madre o tutor(a) legal de velar que el(la) menor reciba las dosis correspondientes, o que presente una certificación de un profesional de la salud donde establezca la forma en que llevará a cumplimiento de protocolo y que cumpla con las demás disposiciones de este Artículo. Esto incluye a menores cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

Las protecciones constitucionales de libertad religiosa y/o objeción de consciencia no serán condicionadas a recibir ayuda estatal o federal para cursar estudios en las escuelas o colegios de Puerto Rico.

Artículo 9.- Prohibición.

El estado no podrá imponer sanciones que incluyan multas o cárcel a ningún padre, madre o tutor(a) legal a base de su libertad religiosa y/o libertad de consciencia que decida no vacunar a sus hijos(as).

Artículo 10.- Contenido del récord de vacunación.

Toda escuela o Centro de Tratamiento Social deberá́ mantener un récord de vacunación de los(as) estudiantes vacunados(as). El récord de vacunación será́ un formulario igual para todas las escuelas o Centro de Tratamiento Social, provisto por el Departamento de Salud. Este récord de vacunación estará́ disponible para inspección por los(as) agentes autorizados(as) del Departamento de Salud. El récord de vacunación de cada estudiante contendrá́ nombre del (de la) estudiante, fecha de nacimiento, número de seguro social, si aplica, fecha de la admisión, tipo de vacunas o toxoides administradas y tipo de exención, si aplica y fecha en que cada vacuna fue administrada, fecha y tipo de exención, si alguna. Cuando un(a) estudiante se transfiere de una escuela a otra o Centro de Tratamiento Social, se incluirá́ con su récord de estudiante el récord de vacunación a la institución a la cual sea referido.

Artículo 11.- Informe.

Dentro de los próximos sesenta (60) días calendarios de haber empezado un curso escolar, o de haberse matriculado un(a) estudiante o el(la) registrador(a) o el(la) director(a) del Centro de Tratamiento Social radicará un informe al Departamento de Salud. El informe se preparará en los formularios que suministre el Departamento de Salud y deberá́ indicar el número de estudiantes admitidos a la escuela o Centro de Tratamiento Social con certificado de vacunación y el número de estudiantes que han sido exentos(as) según se dispone en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 12.- Protocolo de Vacunación

El Departamento de Salud estará encargado de dirigir y presidir el Comité Asesor sobre Vacunas, el cual, establecerá el protocolo de vacunación a implementarse en las escuelas y universidades, según corresponda de conformidad con esta Ley. El referido Comité se constituirá según las disposiciones del artículo 3 de esta Ley.

Cada dos años y medio (2 ½) el Comité Asesor sobre Vacunas celebrará Vistas Públicas en dos fechas distintas, y en dos puntos distintos de la isla. En estas Vistas se discutirá la recopilación de datos y resultados de investigaciones científicas, estadísticas de prevalencia de virus en Puerto Rico, probabilidad de contagios, datos de hospitalizaciones y mortalidad por grupo de edades, entre otros. Se deberá considerar si las vacunas, aunque estén aprobadas hayan cumplido con estudios de confiabilidad sobre eficacia y seguridad. Se deberá tener constancia de los estudios que apoyen estos criterios y notificar al público general de dichos estudios.

Dentro del término de los próximos tres (3) meses el Comité podrá recibir comentarios y observaciones de la ciudadanía y rendirá un informe conjunto el cual será objeto de escrutinio público y de recibir alguna objeción por escrito al protocolo propuesto de vacunación podrá celebrar una Vista Pública para discutir las objeciones recibidas. De celebrarse la Vista, el Comité notificará nuevamente su informe en los próximos quince (15) días calendario con o sin las enmiendas propuestas. Este informe será la recomendación final, y el mismo detallará los hallazgos, expondrá un resumen de las posiciones y consideraciones que tome en cuenta para la misma. El término de dos semanas podrá ser extendido por dos semanas más del Comité así entenderlo necesario. La recomendación tendrá una vigencia de tres (3) años escolares, donde se dará publicación al protocolo de vacunas a seguirse salvo por las exenciones o exoneraciones contenidas en esta Ley. Cualquier persona que se sienta agraviada o no este conforme con dicho informe tendrá un término de 30 días desde la vigencia de la efectividad de la recomendación para solicitar una revisión de esta. La revisión de la petición no paralizará la aplicación del protocolo al menos que medie una Orden de un Tribunal con jurisdicción.

Art. 13,- Documentos y procesos requeridos previo a la vacunación

 Los siguientes requerimientos serán parte de aquellas consideraciones, criterios y procesos que se deberán garantizar antes de que suministre una vacuna a un individuo.

1. Todo estudiante menor de edad deberá contar con el consentimiento escrito y fehaciente de su padre o madre con patria potestad o tutor legal como condición para la vacunación. Ningún estudiante será vacunado sin este consentimiento.
2. Al momento de administrarse la vacuna el menor debe estar acompañado de su padre, madre, tutor legal o un adulto con autorización escrita del padre, madre o tutor legal.
3. Previo a la vacunación, se le proveerá información suficiente para que el padre, tutor o encargada pueda brindar Consentimiento Informado a la vacunación, la cual, deberá estar disponible en el idioma español o inglés. Esta información incluirá como mínimo:
4. una presentación relacionada al virus para el cual se pretende inmunizar al estudiante por medios de la vacuna;
5. se proveerá la estadística que presente el Departamento de Salud o el CDC que incluya la incidencia de casos en la isla y el porciento de hospitalizaciones y mortalidad asociada a la enfermedad que pueda provocar el virus;
6. el detalle de los ingredientes y excipientes de cada vacuna que se pretende ser administrada por manufacturero del producto;
7. se entregará el *Vaccine Information Statement* de cada vacuna según sea publicado por los CDC;
8. se entregará copia digital, electrónica o impresa del *Vaccine Injury Table* según sea promulgado por el FDA o el CDC;
9. Se notificará del deber de informar directamente o por conducto de un proveedor de salud cualquier reacción adversa a vacuna o muerte al *sistema Vaccine Adverse Event Reporting System* (VAERS por sus siglas en inglés)
10. Se informará sobre el derecho a presentar una reclamación por reacciones adversas o muerte por vacunas aprobadas e incluidas en el protocolo al National Vaccine Injury Compensation Program (the "VICP" o el "Programa”). Se explicará que los reclamantes pueden recuperar una compensación por gastos médicos y de rehabilitación relacionados con lesiones relacionadas con las vacunas, por dolor y sufrimiento, y pérdida de ingresos. Además de que los reclamantes también pueden recuperar honorarios y costos razonables de abogados, y que el Programa también permite que se otorguen honorarios de abogados cuando se deniegue un reclamo, siempre y cuando se haya presentado de buena fe y con una base razonable. Se notificará sobre el término de 3 años de caducidad para presentar la reclamación desde que se percibe el daño, y el de 2 años desde el fallecimiento de la persona.
11. Toda persona que al suministrar la vacuna no cumpla en proveer Consentimiento Informado adecuado, estará expuesto a una multa administrativa no menor de $500.00 y no mayor de $1,000.00, y podrá estar expuesto a responder civilmente por cualquier violación a esta Ley.

Artículo 14.- Vacunación.

Será responsabilidad del (de la) Secretario(a) de Salud proveer gratuitamente el servicio de vacunación, según lo dispuesto por esta ley.

Artículo 15.- Derogación.

Se deroga la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 193, según enmendada y mejor conocida como “Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 16.- Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley tendrán supremacía sobre toda ley, norma, reglamento, orden administrativa, orden ejecutiva, ordenanza y carta circular que haya sido promulgada previamente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que entre en conflicto con esta Ley. A tales efectos, cualquier variación o contradicción con lo aquí dispuesto, o que presente un obstáculo para cumplir cabalmente con lo aquí dispuesto, se considera nulo e ineficaz.

Artículo 17.- Separabilidad.

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Artículo 18.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

1. Véase: <https://www.justice.gov/sites/default/files/jmd/legacy/2014/07/24/act-pl103-141.pdf>. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Véase*: *Troxel v. Granville*, 530 US 57 (2000) y *Washington v. Glucksberg*, 521 US 702, 720 (1997). [↑](#footnote-ref-2)